

Denominación de producto o marca.
Número de envases.
Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13425 ORDEN de 28 de junio de 1985 sobre normas reguladoras para el comercio exterior de carbón vegetal.

Ilustrísimos señores:

La evolución del comercio exterior de carbón vegetal, en los últimos años y la necesidad de mantener unos niveles de calidad adecuados, hacen aconsejable disponer de una normativa para dicho producto.

En consecuencia, oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma reguladora para el comercio exterior de carbón vegetal.

I. NORMA TECNICA

1. *Objeto.*—La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir el carbón vegetal y el carbón vegetal aglomerado (briquetas) destinados al comercio exterior.

2. Definiciones.

2.1 Carbón vegetal: Es el residuo sólido resultante de la combustión lenta de maderas de encina, eucalipto, pino, alcornoque, haya, roble u otras especies, obtenido por destilación, por carbonera tradicional o cualquier método similar, donde el carbono representa el componente principal.

2.2 Briquetas de carbón vegetal: Es el producto final obtenido por prensado de partículas finas de carbón vegetal y un aglomerante, en condiciones técnicas adecuadas.

2.3 Finos de carbón vegetal: Es el subproducto resultante del cribado, con partículas de tamaño inferior a 20 milímetros.

3. Especificaciones mínimas de calidad.

3.1 Carbón vegetal:

Materias extrañas e impurezas: Máximo 5 por 100 en peso.

Humedad: Máximo 10 por 100 en peso, determinada según la norma UNE-32001.

Granulometría: El carbón vegetal envasado deberá calibrarse con arreglo a la siguiente granulometría.

Tamaño	Porcentaje	Tolerancia Porcentaje
Mayor de 20 milímetros	80	5
De 10 a 20 milímetros	14	4
Menor de 10 milímetros	6	1

El calibrado podrá hacerse mediante cribas, pudiendo presentar trozos alargados.

3.2 Briquetas de carbón vegetal:

Materias extrañas: Los envases que contengan briquetas deberán presentarse libres de materias extrañas.

Humedad: Máximo 8 por 100 en peso, determinada según la norma UNE-32001.

Forma y tamaño: Deberán ser tales que el producto resulte manejable y no presente problemas al usarse para barbacoas.

Se admitirá hasta un 10 por 100 en peso de trozos de briquetas rotas (que les falte más de 1/4 de su tamaño inicial) y polvo.

Agglomerante: Será una sustancia o mezcla de sustancias no tóxicas y que no produzcan olores extraños ni afecten a la calidad de los alimentos expuestos al calor provocado en la combustión de las briquetas. El exportador o importador deberá declarar al SOIVRE el tipo de aglomerante utilizado.

3.3 Finos de carbón vegetal: Este subproducto queda exento del cumplimiento de los mínimos de humedad, granulometría y materias extrañas.

4. *Tolerancia en peso.*—Se admite una tolerancia máxima en peso del 3 por 100 sobre el indicado en el envase, siempre que el contenido medio de la muestra no sea inferior al declarado.

5. *Presentación.*—El carbón vegetal podrá presentarse bajo una de las siguientes denominaciones:

Carbón vegetal.
Briquetas de carbón vegetal.
Carbón vegetal para reenvasado.
Carbón vegetal para industria.
Finos de carbón vegetal.

5.1 Homogeneidad.—Las partidas de carbón vegetal y briquetas deberán ser homogéneas compuestas por envases del mismo peso.

Cuando se indique en el envase la especie de la que procede el carbón, queda prohibida la mezcla con carbón de otras especies.

5.2 Envasado.—El carbón vegetal y las briquetas destinadas para venta directa al consumidor deberán envasarse en bolsas de papel o cualquier sustancia adecuadas, nuevas, limpias y debidamente cerradas, de forma que se preserve de la humedad.

El peso máximo de las bolsas será de 20 kilogramos netos.

5.3 Graneles.—El carbón vegetal destinado a la industria o a su posterior reenvasado y los finos de carbón vegetal, podrán presentarse a granel o en envases superiores a 20 kilogramos netos, que se consideren granel envasado. Estos podrán ser usados siempre que el producto contenido anteriormente no fuera tóxico ni haya dejado restos. Dichos envases deberán tener la contextura y el cierre apropiado para evitar pérdidas del contenido.

El carbón vegetal presentado a granel, excepto los finos, deberá cumplir las especificaciones del apartado 3.1, excepto en lo referente a granulometría.

6. Marcado.

6.1 Envases.—Los carbones vegetales y las briquetas envasados para venta directa al consumidor deberán llevar impresas las siguientes leyendas, constando todas ellas en idioma español o en el del país de destino.

A) Identificación.—Envasador, expedidor y/o importador, nombre y dirección o identificación simbólica reconocida por un servicio oficial.

B) Naturaleza del producto:

Carbón vegetal, briquetas de carbón vegetal o finos de carbón vegetal.

Facultativamente se podrá añadir el nombre de la especie.

C) Origen del producto.—País de origen y, facultativamente, zona de producción nacional, regional o local.

D) Peso neto.—Si se marca sólo peso se entenderá siempre como neto.

En el caso de exigirlo el contrato privado o de tratarse de bolsas remitidas por el importador en régimen de importación temporal se exime, si así es solicitado, de la necesidad de marcar el punto A. En dicho caso deberá demostrarse documentalmente.

6.2 Embalajes.—Los embalajes deberán llevar las mismas indicaciones, señalando, además, el número de envases que contiene.

Cuando el embalaje sea transparente y pueda verse claramente el etiquetado de los envases, no será obligatorio el marcado.

6.3 Graneles.—Las expediciones a granel envasado deberán llevar una etiqueta sujeta al saco, con las indicaciones que figuran en el apartado 6.1.

Para las expediciones a granel, cargado directamente en un medio de transporte, las indicaciones que figuran en el apartado 6.1 deberán indicarse en un documento que acompañe a la mercancía y fácilmente accesible a los servicios de inspección.

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de garantizar las condiciones de la mercancía durante el transporte.

Todo ello se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

En la licencia, en el documento unificado de exportación (DUE), o en el certificado de importación, deberá figurar claramente la denominación del producto de acuerdo con el apartado 5, presentación.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen, según las características de cada campaña y la situación de los mercados.

VI. DISPOSICION FINAL

La norma aprobada por esta Orden entrará en vigor a partir del 1 de diciembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

13426 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de noviembre de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10387, primera columna, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «provinciales y de los contratos de obras del Estado correspondien-», debe decir: «provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondien-».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13427 *ORDEN de 27 de junio de 1985 por la que se establece el pago de la leche en función de su composición y su calidad higiénica.*

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de este Departamento de 14 de agosto de 1967, de 22 de marzo de 1971 y de 30 de septiembre de 1981, establecen, conforme al Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, un sistema de pago de la leche por su calidad, si bien prescinden de las características higiénicas del producto y atienden a su composición.

El Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, sobre regulación de la Campaña Lechera 1985/1986, ordena, en su artículo quinto, que se establezca un nuevo sistema de pago de la leche por la calidad.

La experiencia adquirida con la aplicación del sistema de pago por calidad vigente y con motivo de las normas de regulación de las correspondientes campañas lecheras, aconseja modificar algunos de los parámetros utilizados con este fin e incluir la calidad higiénica del producto.

En consecuencia, este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecidas las consultas con los sectores interesados, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El pago de la leche a los ganaderos se hará en función de su composición y su calidad higiénica.

El sistema de pago por calidad, conforme a su composición, será obligatorio, y por calidad higiénica, tendrá carácter voluntario por los sectores ganadero e industrial.

Segundo.—Los parámetros para valorar la composición de la leche serán la materia grasa y la proteína y para la apreciación de la calidad higiénica el recuento de microorganismos mesófilos aerobios viables.

Tercero.—Los grupos de ganaderos, formalmente constituidos, y que lo soliciten, serán considerados, a efectos del pago de calidad, como proveedor único del conjunto de la leche aportada por sus asociados, sea cual fuere el lugar de entrega, siempre y cuando ésta no se efectúe independientemente por cada uno o parte de sus componentes y que aparezca ante la industria un solo responsable del grupo, quien será el único capacitado para percibir las liquidaciones por el total de la leche entregada.

Cuarto.—El número mínimo de análisis mensuales por ganadero o grupo de ganaderos será de dos, efectuándose los análisis en los días que se estimen oportunos.

En el supuesto de que los ganaderos efectuaran dos entregas diarias, el número mínimo de análisis a realizar sería de cuatro, correspondiendo dos a la entrega de la mañana, y otros dos a la de la tarde, obteniéndose en todo caso el porcentaje medio ponderado mensual de los resultados de los análisis.

Quinto.—A los efectos del pago de leche por calidad, se adoptan, como técnicas, las siguientes:

Las tomas de muestras de leche serán efectuadas en las condiciones definidas en el anejo I de la presente Orden (UNE 34-828-83, anexo A).

La determinación de la materia grasa se realizará por el método oficial [Gerber, anexo III, 1(e), de la Orden de 31 de enero de 1977] y la correspondiente a proteínas, por el procedimiento de negro-amido (UNE 34-835-85, anejo 2 adjunto).

La estimación de la calidad higiénica se verificará por el recuento de microorganismos a 30° C (UNE 34-805-83) (anejo 3 de esta disposición).

Para la determinación del extracto seco magro, se restará del extracto seco total, obtenido según el método oficial, descrito en el anexo III, 5(a), de la Orden de 31 de enero de 1977, la materia grasa determinada por el método de Gerber.

La aidez se valorará conforme al método oficial señalado en el anexo II, 8(a), de la última disposición mencionada.

Sexto.—Para la determinación de grasas, proteínas, extractos secos y recuentos microbianos en la leche, podrán utilizarse asimismo los equipos analizadores automáticos que figuran en el anejo 4, cuya contrastación realizará el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los laboratorios de las industrias lácteas, adoptándose como métodos de referencia para tal contrastación los siguientes: Grasa, Rose-Gottlieb; proteínas, Kjeldahl; extracto seco, gravimetría [epígrafe 1(a), 2 y 5(a), respectivamente, del anexo III de la Orden de 31 de enero de 1977] y calidad higiénica, recuento de microorganismos (UNE 34-805-83).

La contrastación de equipos analizadores automáticos que no figuren en el anejo 4 deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La petición de contrastación, que será resuelta por el citado Ministerio de Agricultura, deberá hacer constar, respecto a cada equipo instrumental, sus especificaciones técnicas, y entre ellas: Clase de medida, capacidad por unidad de tiempo, margen de las mediciones, precisión (desviación típica respecto al correspondiente método de referencia), repetibilidad (desviación típica entre pruebas duplicadas) y referencias, en su caso, de instituciones, oficiales y privadas, que hayan aprobado el equipo analizador.

Séptimo.—Las leches se distribuirán, conforme a su calidad higiénica, en las clases siguientes:

- Clase ^a: Hasta 200.000 bacterias por mililitros.
- Clase ^{2a}: De 200.001 a 700.000 bacterias por mililitros.
- Clase ^{3a}: De 700.001 a 2.000.000 de bacterias por mililitros.
- Clase ^{4a}: Más de 2.000.000 de bacterias por mililitros.

Octavo.—Los laboratorios interprofesionales serán los encargados de efectuar las tomas de muestras y los análisis químicos y microbiológicos y, donde no funcionen aquéllos, los laboratorios de las industrias lácteas.

Noveno.—Todos los laboratorios, excepto los interprofesionales, estarán obligados a elaborar un registro de los análisis realizados, a los fines del pago por calidad, que estará en todo momento a disposición de los servicios competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas, a cuyos servicios oficiales podrán recurrir los ganaderos en los casos de disconformidad.

Décimo.—Los ganaderos podrán designar técnico o técnicos a su servicio, quienes deberán comprobar y dar su conformidad por escrito, a las tomas de muestras y resultados de los análisis que se realicen en los laboratorios de las industrias lácteas.